

**RECURSO 41/2020
RESOLUCIÓN 57/2020**

Resolución 57/2020, de 7 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Ingernova-Fernández de la Mata frente a la adjudicación del contrato mixto de los servicios energéticos y mantenimiento con garantía total del alumbrado público del municipio de Tudela de Duero (Valladolid).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tudela de Duero de 21 de febrero de 2019, se aprueban el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato mixto de servicios energéticos y mantenimiento con garantía total del alumbrado público del municipio de Tudela de Duero.

El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de febrero de 2019.

El valor estimado del contrato es de 2.661.324,75 euros.

En dicha licitación presentaron ofertas Endesa Energía S.A.U., Elecncor S.A., Gremoba S.L., UTE Ingernova-Fernández de la Mata y UTE Alumbrado Tudela de Duero.

Segundo.- El 26 de septiembre la Junta de Gobierno Local adjudica el contrato a la mercantil Elecncor, S.A.

Tercero.- El 24 de octubre D. yyyy1 y D. yyyy2, en representación de la UTE Ingernova-Fernández de la Mata, interponen ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, un recurso especial en materia de contratación contra la referida adjudicación, al

considerar que la valoración técnica efectuada respecto de los criterios que dependen de un juicio de valor se ha realizado de forma arbitraria.

En concreto señalan que en el informe técnico -del que se desconoce la capacitación y cualificación de su autor- se puntúan y valoran una serie de "Mejoras consideradas como tal", sin que previamente hayan aparecido en el PCAP, ni su cuantificación aparezca prevista en los criterios de valoración.

Cuarto.- El 31 de octubre D. yyyy3, en representación de la UTE Alumbrado Tudela de Duero (formada por Acciona Facility Services, S.A. y Acciona Esco, S.L.) interpone ante este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra dicha adjudicación al considerar que la valoración técnica efectuada respecto de los criterios que dependen de un juicio de valor se ha realizado de forma arbitraria.

Quinto.- Este Tribunal acumula ambos recursos mediante Acuerdo 89/2019 de 28 de noviembre.

Sexto.- Mediante Resolución de este Tribunal 178/2019, de 5 de diciembre, se estiman parcialmente los recursos, procediendo a la anulación de la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento al momento señalado para que se valoren las ofertas y se adjudique el contrato conforme a Derecho.

Séptimo.- El 26 de diciembre de 2019 el órgano de contratación, a la vista de la Resolución 178/2019 de este Tribunal, requiere al técnico que ha efectuado la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor para que presente justificación de la evaluación realizada así como de su cualificación técnica para efectuarla.

Los días 13 y 17 de enero de 2020 tienen entrada en el registro del órgano de contratación documentación y aclaraciones acerca del informe de valoración de propuestas técnicas dependientes de un juicio de valor.

Octavo.- - El 11 de febrero la Junta de Gobierno Local adjudica el contrato a la empresa Elecnor, S.A.

Noveno.- Previo anuncio, el 26 de febrero D. yyyy1 y D. yyyy2, en representación de la UTE Ingernova-Fernández de la Mata, interponen ante

este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al considerar que la valoración técnica efectuada respecto de los criterios que dependen de un juicio de valor se ha realizado de forma arbitraria.

En su escrito manifiestan que la valoración técnica diferencia entre "Cumplimientos Mínimos en el Material Ofertado", en la que se asignan 20 puntos a Elecnor S.A., Gremoba S.L., UTE Ingernova-Fernández de la Mata y UTE Alumbrado Tudela de Duero y "Mejoras ofertadas", atribuyendo una serie de puntuaciones arbitrarias y no concretadas en el Pliego de Condiciones. Tras la valoración por este concepto la UTE a la que representan queda con una puntuación de 20,50 puntos, la UTE Alumbrado Tudela con 28,5 puntos y Elecnor S.A. con 24 puntos

Sobre la cualificación del técnico que ha efectuado las valoraciones señalan que el 16 de enero éste emite un informe de aclaraciones acerca del informe emitido el 12 de abril de 2019 sobre la valoración de propuestas técnicas o dependientes de un juicio de valor presentadas y admitidas en el concurso en el que relaciona su currículum y capacitación, si bien no acompaña documento alguno. No obstante, consideran que lo más grave es la justificación que pretende dar a la valoración y al concepto de mejora, afirmando que "se atendía al sentido literal de mejora y no al legal".

Solicitan que se anule la adjudicación y se retrotraiga el procedimiento al momento anterior al de la valoración de las propuestas técnicas conforme al PCAP y, en todo caso, sin tener en cuenta la valoración de "Mejoras consideradas como tal" efectuadas por el técnico en su informe, pues estas no pueden ser objeto de valoración por diferir de lo contenido en el pliego y ser arbitrarias, generando indefensión al resto de los licitadores.

Adjuntan las escrituras de constitución de las sociedades y de representación, así como el anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación.

Décimo.- El 27 de febrero se admite a trámite el recurso presentado al que se asigna el número de expediente 41/2020, y se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del correspondiente informe y de la dirección de correo electrónico de todas las empresas licitadoras interesadas.

Decimoprimer.- El 3 de marzo tienen entrada en el Registro del este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 2 de marzo, en el que se señala que el técnico que ha realizado los informes de valoración ha acreditado su cualificación técnica para efectuar la valoración, aportando el Título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (especialidad Hidráulica y Energética), el *curriculum vitae* y la documentación de la Universidad de Valladolid sobre su labor docente. Asimismo se hace constar que se ha garantizado la independencia del técnico respecto del servicio proponente del contrato.

Sobre la valoración efectuada por el técnico el informe indica que: "El técnico presenta informe para justificar la distribución de los puntos totales asignados al criterio de adjudicación de 'valoración técnica o dependientes de un juicio de valor', donde indica que, 'Se analizaron todas las ofertas económicas y se identificaron cada uno de ítems ofertados por cualquier licitador que se consideraran de calidad superior a la mínima exigida en los pliegos. Con todos estos ítems se constituyó una bolsa de mejoras (material de prestaciones superiores ofertadas) (...) y que: 'Se adjudicó a cada una de estas mejoras una puntuación proporcional a su coste (...)'. "

»Así el informe técnico recoge los criterios seleccionados con el desglose de la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores. Todo ello en cumplimiento de la Resolución 178/2019, de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León".

Por último indica que se debe admitir un margen de discrecionalidad en el órgano evaluador que partiendo del pleno respeto a los pliegos de la licitación, le permita efectuar correcciones y juicios de valor basados en sus conocimientos técnicos especializados.

Decimosegundo.- El 4 de marzo la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. Dentro del plazo concedido al efecto no se han presentado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la UTE Ingernova-Fernández de la Mata para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación en un contrato de mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado (2.661.324,75 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

La presentación del recurso se ha producido dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP. Si bien no consta la fecha de notificación del Acuerdo ahora impugnado, su registro de salida data del 13 de febrero de 2019 y el recurso se interpuso el día 26.

4ª.- En cuanto al fondo del asunto, la empresa recurrente pone en duda la cualificación técnica del autor del informe de valoración y mantiene que la evaluación realizada en relación con los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor se ha efectuado de una manera arbitraria y con infracción del ordenamiento jurídico, pues hace referencia a "mejoras consideradas como tal", criterios de adjudicación que no aparecen en el PCAP.

A) Por lo que se refiere a la cualificación del autor del informe técnico, el órgano de contratación señala que, en ejecución de la Resolución de este Tribunal 178/2019, de 5 de diciembre, le solicitó que realizara un nuevo informe aclaratorio sobre su capacitación y cualificación técnica y sobre los criterios empleados para la evaluación de propuestas técnicas dependientes de un juicio de valor.

La Mesa de contratación aclara que, al no contar el Ayuntamiento de Tudela de Duero en su plantilla con un técnico cualificado, se vio obligada a contratar dicho servicio.

El 13 de enero de 2020 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación la siguiente documentación aportada por el técnico redactor del informe: Título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (especialidad Hidráulica y Energética) expedido por la escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid con fecha 15 de junio de 1981, *curriculum vitae*, documentación de la Universidad de Valladolid sobre su labor docente en la escuela Técnica Superior de Arquitectura, Departamento de Construcciones Arquitectónicas durante 15 años (1988-2003), así como los diferentes trabajos en los que ha participado, que incluyen instalaciones de alumbrado y eléctricas.

De acuerdo con esta documentación, este Tribunal considera que sí queda acreditada la capacitación y cualificación del técnico para la elaboración del informe, así como su independencia respecto de los licitadores y del órgano de contratación.

B) En segundo lugar, la recurrente indica que la empresa adjudicataria ha propuesto mejoras no previstas en los pliegos, aunque no especifica qué puntos de la oferta las contiene.

En relación con la evaluación realizada de los criterios de valoración técnica o dependientes de un juicio de valor "Mejoras consideradas como tal" no incluidas como tales en el PCAP, el informe de aclaraciones emitido el 16 de enero de 2020 señala que: "Del mismo modo cabe aclarar, que cuando en el informe se utiliza la palabra `mejora' no se hace en el sentido jurídico de lo expresión, es decir en lo que en relación a este término pueda establecer la legislación y más concretamente la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, sino en el sentido genérico y común del término, es decir como algo que `es mejor que otra cosa' o más concretamente como algo que `es de prestaciones superiores a otra cosa'. Por lo tanto y como no podría ser de otra manera, en mi informe me expreso siempre como lo que soy y por lo que se me requiere por el Ayuntamiento de Tudela de Duero, como técnico y como especialista en la materia ingenieril que se trata de evaluar y nunca en términos legales, pues obviamente ni estoy capacitado para ello ni sería sensato por mi parte".

En el presente caso, el PCAP solo contempla un criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor con una puntuación máxima de 30 puntos, y dos criterios de valoración matemática: la propuesta económica, evaluable mediante fórmula (hasta 60 puntos), y la reducción del plazo de duración del contrato sin coste adicional, evaluable también mediante fórmula, con hasta 10 puntos.

La cláusula 17 del PCAP, bajo la rúbrica "Criterios de valoración técnica o dependientes de un juicio de valor", dispone: "Los aspectos a valorar en estos criterios se relacionan a continuación:

»Plan de prestación material del servicio. La propuesta para la Prestación P4, que habrá de ser sin coste adicional, se valora como máximo con 30 puntos. Se establece un umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo: (...).

»Plan de prestación del servicio para la propuesta P4. Se aportará la documentación requerida para acreditar que el material ofertado es efectivamente equivalente o superior a las especificaciones de la Auditoría Energética del Alumbrado Público de Tudela de Duero, de conformidad con la Cláusula 4.- y el Anexo B1.- del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, con arreglo a la siguiente valoración:

»1.- Materiales no equivalentes o de prestaciones inferiores a las especificaciones de la Auditoría Energética del Alumbrado Público de Tudela de Duero: se valora con 0 puntos

»2.- Materiales equivalentes o de prestaciones superiores a las especificaciones de la Auditoría Energética del Alumbrado Público de Tudela de Duero, sin coste adicional: se valora hasta 30 puntos, cumpliendo la Cláusula 4.- Sobre la Consideración de los Materiales a Instalar en la Prestación P4 como Equivalentes a los Previstos en la Auditoría y el Anexo.

La cláusula 16 del PCAP se refiere al rechazo de las proposiciones y en su punto 12 señala, como una de las causas, "presentar mejoras diferentes a las previstas en los criterios de adjudicación del contrato".

La cláusula 1 del PCAP sobre el objeto del contrato señala que “Los servicios a contratar tienen por finalidad realizar las siguientes prestaciones obligatorias con las condiciones fijadas en el presente pliego y del Pliego de Prescripciones Técnicas particulares y con las obligaciones que se incorporen provenientes de la oferta que resulte adjudicataria:

» (...).Prestación P4: Actuaciones de Mejora y Renovación de las Instalaciones consumidoras de energía: realización y financiación de actuaciones de mejora y renovación de las instalaciones que se especifican en el pliego prescripciones técnicas particulares”.

La cláusula 2 del PPT dispone que “(...) La prestación del servicio tiene como principal finalidad el servicio energético que prevé la mejora, la eficiencia y el ahorro energético, asegurando el correcto funcionamiento del alumbrado exterior público del municipio manteniendo el nivel de servicio por el que fueron proyectadas las instalaciones previniendo posibles averías y realizando, cuando proceda, reparaciones, reposiciones y reemplazos, suministros, mejoras y modificaciones.

»Los servicios a contratar tienen como finalidad realizar las siguientes prestaciones obligatorias:

»- (...) Prestación P4: Actuaciones de Mejora y Renovación de las Instalaciones consumidoras de energía: realización y financiación de actuaciones de mejora y renovación de las instalaciones que se especifican en este pliego de cláusulas técnicas particulares.

»Además de las prestaciones enumeradas, con este contrato se pretende promover la mejora de la eficiencia energética mediante la incorporación de equipos e instalaciones, que fomenten el ahorro de energía, la eficiencia energética. La Empresa de Servicios Energéticos (en adelante ESE) contratada será responsable de la ejecución de estas Prestaciones, limitándose el Ayuntamiento a disponer de la estructura técnica de supervisión para establecer los planes, coordinar los trabajos, controlar las realizaciones y, en general, verificar y asegurar que las prestaciones estén en condiciones de satisfacer sus exigencias”.

La cláusula 3 del PPT se refiere a la auditoría energética en la que se dispone que: “En el año 2018 se ha realizado una auditoría energética del

alumbrado público de Tudela de Duero, forma parte del pliego de cláusulas técnicas particulares para la contratación de los servicios energéticos y mantenimiento con garantía total del alumbrado público en el municipio de Tudela de Duero mediante un contrato mixto de suministro y servicios , se recoge en el anexo B2 y es un documento de obligado cumplimiento por todas las propuestas que sean presentadas por los licitadores para la prestación P4 'Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones Consumidoras de Energía' a excepción de lo que hace referencia exclusivamente a los modelos y marcas de luminarias que se citan en esa auditoría y que han de entenderse como unos parámetros mínimos a cumplir en cuanto a calidad, prestaciones y especificaciones técnicas del material que se oferte, pudiéndose proponer otras que sean equivalentes o superiores.

»La propuesta de cada licitador, por tanto, tiene que atenerse a la calidad de la solución contemplada en la Auditoría Energética como mínimo, pudiendo cada licitador proponer mejor solución que entienda en orden a una mayor eficiencia energética”.

La cláusula 4 el PTT, “Sobre la consideración de los materiales a instalar en la prestación P4 como equivalentes a los previstos en la auditoría” dispone que: “El licitador deberá proponer exactamente y de manera concreta (no admitiéndose en las propuestas especificaciones indefinidas que vengan acompañadas de apostillas como “o similar”, “o equivalente” u otras con el mismo sentido) cada luminaria que oferte instalar y estará obligado a instalar exactamente ese modelo y luminaria que haya ofertado.

»Sólo se considerará que la propuesta es equivalente o superior a la establecida en la auditoría si ofrece mejores resultados luminotécnicos (luminancia, iluminancia, uniformidad y umbral de deslumbramiento) y de eficiencia energética cumpliendo además los siguientes condicionantes:

»- Deben ser de la misma tipología en cada caso que las establecidas en la auditoría. Es decir se en ese documento se prevé una luminaria de tipo farol, la ofertada debe ser de tipo farol, si de tipo decorativa, debe ser de tipo decorativa, si de tipo viario debe ser de tipo viario.

»- Deben de preverse instalar en las mismas ubicaciones, con las mismas disposiciones, a las mismas alturas y sobre los mismos soportes previstos en la auditoría.

»- Deben consumir la misma o menor energía de la red.

»En todo caso son de obligado cumplimiento el resto de especificaciones establecidas en el presupuesto de la auditoría para cada luminaria: Tecnología LED, flujo lumínico, temperatura de color, clase de asilamiento eléctrico, driver y protección contra sobretensiones.

»A fin de que se pueda establecer si el material ofertado es efectivamente equivalente o superior al previsto en la auditoría el licitador deberá presentar la documentación detallada en el ANEXO B1 al presente pliego de prescripciones técnicas particulares”.

El referido anexo especifica la “Documentación requerida para acreditar que el material ofertado es efectivamente equivalente o superior al exigido”.

El artículo 145.7 de la LCSP establece que: “En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

»(...) Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

»Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación”.

Esta previsión se completa con la del artículo 67.2.j) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), que exige además que el PCAP concrete los “requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”.

Según el informe del órgano de contratación el término mejora utilizado por el técnico en su informe de valoración se corresponde como él mismo indica con algo que “es mejor que otra cosa” o como algo que “es de

prestaciones superiores a otra cosas”, no con las mejoras reguladas en el artículo 145.7 de la LCSP, que se refieren a prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto y en el PPT en cuyo caso sí se tendrían que hacer constar en el los pliegos.

La introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige su relación directa con el objeto del contrato, su adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o, en su caso, en el anuncio de licitación y su ponderación.

En el informe de aclaración el técnico manifiesta que: “Según mi interpretación y de forma resumida, en el pliego se establecen 3 umbrales para determinar si el material ofertado para la prestación P4 es de inferior, igual o superior calidad que el exigido en los pliegos de contratación.

»• 0 puntos si el material es de prestaciones inferiores.

»• 20 puntos si el material es de idénticas prestaciones.

»• Más de 20 puntos y hasta 30 como máximo si lo ofertado es de prestaciones superiores”.

»Ateniéndome a lo anterior, de las ofertas presentadas una se consideró de prestaciones inferiores a las mínimas exigidas y se le otorgaron 0 puntos por las razones que se expusieron en su día y que vuelven aquí a reproducirse: ‘Se han revisado los cálculos luminotécnicos aportados por el licitador y se ha comprobado que los resultados luminotécnicos ofertados son inferiores a los establecidos en la auditoría para las siguientes calles y tramos: (...).’

»Las otras ofertas se valoraron con 20 puntos fijos -por el hecho de cumplir estrictamente con los requerimientos de los pliegos- más una cantidad variable según el siguiente criterio, que adjudica los 10 puntos que separan el cumplimiento mínimo de prestaciones (20 puntos) y la máxima puntuación (30 puntos):

»1. Se analizaron todas las ofertas económicas y se identificaron cada uno de los ítems ofertados por cualquier licitador que se

consideraran de calidad superior a la mínima exigida en los pliegos. Con todos estos ítems se constituyó una bolsa de mejoras (como ya se ha dicho "mejora" en el sentido literal, no en sentido legal):

»Se adjudicó a cada una de estas mejoras una puntuación proporcional a su coste (dividiéndolas según intervalos de coste estimado, dado que el coste exacto depende en gran medida de la capacidad negociadora de cada empresa) asignándolas entre 0,5 y 2 puntos».

El técnico en su informe de valoración tiene en cuenta, de acuerdo con la prestación P4 "actuaciones de mejora y renovación de las instalaciones" de las cláusulas 2 y 3 del PPT, los siguientes ítems: Realización de Proyecto POCTEP, Gestión de solicitud ayudas para amortizar el proyecto, Supresión de CMPs, Gestión remota de CMPs mejorada, Levantamiento lumínico y corrección según RD 1890/2008, Repuestos comunes entre las luminarias ofertadas, Etiquetado Servicetag para el mantenimiento, 25 luminarias en color a determinar por el Ayuntamiento, 15 luminarias con gestión punto a punto, 25 luminarias con sistema antideslumbramiento backlouver, 5 luminarias con detector de presencia, 25 luminarias LED extra y Protección sobretensiones adicional CMPs).

En el presente caso, este Tribunal desconoce en qué consisten algunas de las partidas valoradas (como por ejemplo, "Proyecto POCTEP" o Etiquetado Servicetag), - el escueto informe de valoración no explica a qué corresponden tales siglas- por lo que por su carácter técnico difícilmente pueden apreciarse si son materiales equivalentes o prestaciones previstas en las especificaciones de la Auditoria Energética del Alumbrado Público de Tudela de Duero.

No obstante, parece claro que la valoración del criterio "gestión de solicitud ayudas para amortizar el proyecto" no se corresponde con los materiales equivalentes o de prestaciones superiores a las especificaciones de la Auditoria Energética del Alumbrado Público de Tudela de Duero, por lo que puede ser considerada, a estos efectos, una mejora. Esto es, prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas (artículo 145.7 de la LCSP).

Por ello debe estimarse el recurso, lo que supone, en cumplimiento de la cláusula 16 del PCAP, la exclusión de la empresa adjudicataria.

C) Por último, debe analizarse si las valoraciones realizadas son arbitrarias.

Analizado el expediente remitido, este Tribunal comprueba que el órgano de contratación ha incumplido la práctica totalidad de la referida Resolución 178/2019, de 5 de diciembre, de este Tribunal, que estimaba parcialmente unos recursos anteriores, procediendo a la anulación de la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento al momento señalado para que se valoren las ofertas y se adjudique el contrato conforme a Derecho.

La referida Resolución indica que "resulta necesaria la justificación de la distribución de los puntos totales asignados a este criterio de adjudicación a cada licitador, así como del porqué del otorgamiento de 20 puntos por el mero hecho de cumplir los requerimientos técnicos mínimos –alegación que tampoco ha recibido cumplida respuesta por parte del órgano de contratación-. Es preciso también justificar que los elementos secundarios o subcriterios utilizados pueden deducirse de lo previsto en el PCAP y el desglose de la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores. Esto es, debe contenerse en el informe técnico, con la debida explicación, los criterios seleccionados y su asignación, despejando cualquier duda de las planteadas".

Así, al margen de que el expediente remitido continúa carente de tales justificaciones, este Tribunal observa que la valoración incumple principios básicos de la normativa contractual. Como revela el propio técnico redactor del informe las ofertas se valoraron con 20 puntos fijos -por el hecho de cumplir estrictamente con los requerimientos de los pliegos- más una cantidad variable según el siguiente criterio, que adjudica los 10 puntos que separan el cumplimiento mínimo de prestaciones (20 puntos) y la máxima puntuación (30 puntos). Esto es, por el mero hecho de cumplir con los pliegos se otorgan 2/3 de la puntuación, cuando tal circunstancia no debería ser en si misma valorable. Se deben valorar únicamente los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y de la forma en ellos contenida.

Además de ello, tal actuación deja sin contenido el umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo establecido en la cláusula 17: "Los licitadores que no consigan 20 puntos en este criterio de valoración técnica no pasarán a la valoración de los criterios de valoración matemática".

Debe recordarse que la función de los criterios de adjudicación es diferenciar y discriminar las ofertas para discernir cuál se corresponde con la de mejor relación calidad precio. Por ello cumplir las prescripciones técnicas no produce ninguna singularidad valorable (todas las licitadoras deben cumplirla, en caso contrario deben ser excluidas).

Por ello, es incongruente la previsión de la cláusula 17 del PCAP, que valora con 0 puntos la proposición con "Materiales no equivalentes o de prestaciones inferiores a las especificaciones de la Auditoría Energética del Alumbrado Público de Tudela de Duero", cuando la cláusula 3 del PPT señala que "La propuesta de cada licitador, por tanto, tiene que atenerse a la calidad de la solución contemplada en la Auditoría Energética como mínimo, pudiendo cada licitador proponer mejor solución que entienda en orden a una mayor eficiencia energética."

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el artículo 57.2 de la LCSP y siguiendo los referidos criterios, procede estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto, con expresa declaración de nulidad de la adjudicación. En consecuencia, deberá procederse a la retroacción de las actuaciones para realizar una nueva valoración de la documentación presentada por todos los licitadores no excluidos de conformidad con lo expuesto en esta Resolución.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Ingernova-Fernández de la Mata frente a la adjudicación del contrato mixto de los servicios energéticos y mantenimiento con garantía total del alumbrado público del municipio de Tudela de Duero (Valladolid).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación del contrato.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

No obstante lo anterior, deberá tenerse presente la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la suspensión e interrupción de plazos y términos. Por ello, el cómputo de los plazos se reanudará en el momento de pérdida de vigencia del citado Real Decreto o, en su caso, de sus prórrogas.